

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2018-00162
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	TOBAR & TOBAR S.A.S.
DEMANDADA:	ENAEX SUCURSAL COLOMBIA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que la demandada formuló –a través de su apoderado-consistente en: “**Compromiso o cláusula compromisoria**” y “**Falta de jurisdicción o de competencia**”.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Señala la demandada que la jurisdicción ordinaria se encuentra impedida para resolver este conflicto, pues se encuentra originado en un acuerdo que contiene pacto arbitral, toda vez que así lo establecieron las partes en documento fechado 22 de febrero de 2010 denominado “Acuerdo entre Enaex S.A. y Tobar & Tobar S.A.S.”, en el cual en su cláusula 11 pactaron que “Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes relacionada con o derivada de este Acuerdo, será sometida a un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:...”.

Indica que en la demanda se hace referencia a ese acuerdo para fundamentar jurídicamente el contenido y naturaleza de las pretensiones, así como para estimar su cuantía, es decir, que sus pretensiones están fundadas de manera muy importante en los efectos económicos de ese acuerdo relacionado directamente con el cliente Indumil, pues define la forma como se distribuirían los ingresos que se recibieran de Indumil por la ejecución del contrato (Acuerdo 3-021), señalando expresamente que de estos ingresos el 11.67% corresponde a la aquí demandante.

Menciona que especialmente las pretensiones: segunda a cuarta, décima, décima segunda, décima cuarta, décimo quinta y décima séptima, todas guardan relación o conexión directa con el acuerdo y con el 11.67% definido en su cláusula 4.

Precisa que el despacho carece de competencia y no es la jurisdicción que debe conocer este asunto o por lo menos no en aquellas materias que involucran las pretensiones que encuentran su sustento en el referido acuerdo que se suscribió con ocasión del cliente Indumil.

Por lo anterior solicita se decrete la terminación del proceso por existencia de la cláusula compromisoria y devolver al demandante la demanda y sus anexos; en subsidio, se decrete la terminación parcial del proceso en lo que respecta a las pretensiones segunda a cuarta, décima, décima segunda, décima cuarta, décimo quinta y décima séptima, por guardar relación o conexión directa con el acuerdo en el cual se pactó la cláusula compromisoria o en subsidio de esta última por carecer de jurisdicción se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que sea el Tribunal de Arbitramento que se integre quien resuelva el presente litigio.

La parte demandante describió el traslado de esta excepción oportunamente señalando que este despacho es competente para conocer del asunto, dado que ni el Acuerdo del 22 de febrero de 2010 ni el Acuerdo Comercial No. 3-021/2010 son aplicables al presente caso y menos las cláusulas arbitrales en ellos consignadas.

Señala que el objeto del litigio hace referencia a la existencia de una relación de agencia comercial y a su terminación injustificada, la cual se ejecutó por más de 20 años, labor que produjo la celebración y ejecución de más de 47 contratos suscritos entre Indumil y la demandada Enaex, intermediados por la demandante, agencia comercial, que en su sentir, no es abarcada por el objeto de la cláusula arbitral contenida en uno de los numerosos pactos celebrados entre Enaex y Tobar & Tobar, ya que le resulta ilógico que un documento independiente como el Acuerdo del 22 de febrero de 2010 pueda regular íntegramente la relación de agenciamiento acá debatida.

Indica que la obligación de pago de las comisiones solicitadas dentro de la presente disputa de agencia comercial se encuentra en documentos que no contemplan ninguna cláusula arbitral, tales documentos son el denominado "Gentlemen Agreement" y "Anexo al Gentlemen Agreement", en los que reitera, no se consagró cláusula compromisoria.

También manifiesta que la cláusula arbitral contenida en el Acuerdo Comercial No.3-021/2010 no es aplicable en este litigio por cuanto no se presentó el requisito de habilitación con relación a la demandante, es decir, que esta no suscribió ese documento en nombre propio, toda vez que firmó, pero en representación de Enaex, figura que era usual en la relación jurídica de las partes en litigio.

Refiere que la Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de que se encuentre presente la manifestación positiva de voluntad por parte de las personas que sean llamadas a resolver sus conflictos ante la jurisdicción arbitral, pues en palabras de esa Corporación "la habilitación de los árbitros por parte de todos y cada uno de los contratantes es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral".

En consecuencia, solicitó declarar no probadas las excepciones previas y proceder a su rechazo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

El numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el **“Compromiso o cláusula compromisoria”**.

Nuestra Constitución Política autoriza en su artículo 116 que **“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”**.

En relación con la justicia arbitral el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala que:

“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.”

Dicha ley en su artículo 3 dispone que:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.”

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso los jueces pierden jurisdicción en el asunto que se encuentre sometido por las partes a esos acuerdos, y se traslada la misma a los árbitros.

En el caso en estudio, de la revisión del “ACUERDO ENTRE ENAEX S.A. y TOBAR & TOBAR S.A.S.” suscrito el 22 de febrero de 2010, cuya copia obra a folio 201 del tomo I, se observa que las partes de este litigio pactaron una **cláusula compromisoria** en la que dispusieron que **“Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes relacionada o derivada de este Acuerdo, será sometida a un tribunal de arbitramento ante**

el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:..." (cláusula 11).

En ese acuerdo plantearon en el numeral 4 de las consideraciones "...que, sin perjuicio de lo previsto en el **"Gentlemen Agreement"**, resulta necesario consignar en el presente Acuerdo aspectos puntuales que regularán la relación entre ellas a efectos de presentar la Propuesta a INDUMIL y, de ser el caso, ejecutar el contrato que se suscribirá con esa entidad estatal".

Tanto el documento rotulado **"GENTLEMEN AGREEMENT"** del 24 de marzo de 2008 como el nominado **"Anexo al Gentlemen Agreement"** del 2 de marzo de 2009 aluden, entre otros, a que las partes de este litigio participarían conjuntamente en la licitación convocada por INDUMIL para la producción de emulsión encartuchada y la forma en que se distribuirían los ingresos por esa negociación (fls. 190 y 194 TI) y si bien en estos documentos no pactaron cláusula compromisoria sí lo hicieron en el referido acuerdo del 22 de febrero de 2010 en el que regularon aspectos puntuales de esa negociación con Indumil, la que vale decir, sí decidieron someter a decisión de un tribunal de arbitramento.

A folio 216 del tomo I obra el **"ACUERDO COMERCIAL No. 3-021/2010 CELEBRADO ENTRE LA INDUSTRIA MILITAR Y LA EMPRESA ENAEX S.A. REPRESENTADA EN COLOMBIA POR TOBAR & TOBAR S.A.S."** de fecha 8 de julio de 2010, es decir, documento con el cual se materializó lo acordado por las partes de este litigio con el cliente INDUMIL y del cual derivarían sus ingresos.

De lo anterior se desprende que, en efecto, entre los actores de este proceso se pactó cláusula compromisoria, la cual reclama que las controversias o diferencias relacionadas o derivadas de ese acuerdo, vale decir, del pactado el 22 de febrero de 2010, serían resueltas por un tribunal de arbitramento, lo que deja a este despacho sin jurisdicción para resolver la controversia planteada en la demanda derivada de ese acuerdo.

En consecuencia, este despacho carece de jurisdicción para resolver sobre las pretensiones encaminadas a zanjar **"Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes relacionada o derivada de este Acuerdo"**, conforme lo pactado en esa cláusula compromisoria, esto es, aquellas que tiene como sustento el citado Acuerdo 3-021-2010, por citar un ejemplo, como las pretensiones segunda a cuarta, sexta y décima segunda, toda vez que se encuentran directamente relacionadas con este convenio del 8 de julio de 2010, que como ya se indicó, fue el contrato mediante el cual se materializó lo acordado por las partes de este litigio con el cliente INDUMIL y del cual derivarían su respectiva participación económica, por ende, las declaraciones y condenas de relacionadas o derivadas de ese acuerdo no pueden ser objeto de este proceso.

Si bien es cierto, en este último Acuerdo 3-021/2010 también se pactó cláusula compromisoria, esta no vincula a la aquí demandante TOBAR & TOBAR S.A.S. en atención a que no actuó en nombre propio sino como representante de ENAEX SA.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero, numeral 2 del art. 101 del C.G.P. se declarará la prosperidad de las excepciones previas formuladas por la parte demandada de "Cláusula Compromisoria" y "Falta de Jurisdicción", en consecuencia, para continuar con el trámite del proceso se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se adecue la demanda excluyendo pretensiones que se relacionen o deriven del "ACUERDO ENTRE ENAEX S.A. y TOBAR & TOBAR S.A.S." suscrito el 22 de febrero de 2010 y se condenará en costas a la demandante de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR probadas las excepciones previas de "**Cláusula compromisoria**" y "**Falta de Jurisdicción**" formuladas por el extremo demandado.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo adecue la demanda excluyendo pretensiones que se relacionen o deriven del "ACUERDO ENTRE ENAEX S.A. y TOBAR & TOBAR S.A.S." suscrito el 22 de febrero de 2010.

3.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$700.000=**.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b15c3906321e1a1810a7e0a116d3130eabe2ad3e27debe4743b8d5259a104**
Documento generado en 08/07/2021 08:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>